

RESOLUCIÓN No. 01325

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2471 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 8751 del 15 de abril de 1999**, la señora Rosadelia Torres, en calidad de propietaria del Autolavado Gina ubicado en la Av. Calle 80 No. 81 – 31, solicita visita técnica con el fin de verificar inactividad del punto de extracción de aguas subterráneas.

Que mediante **Informe Técnico No. 4101 del 28 de julio de 1999**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que durante visita técnica realizada el 28 de noviembre de 1998 al establecimiento, se encontró en desmantelamiento por remodelación de la parte frontal del predio a causa de la ampliación de la Calle 80; el medidor del pozo fue retirado por la propietaria. En visitas técnicas efectuadas el 25 de marzo de 1999 y el 04 de junio de 1999, el establecimiento se encontró cerrado e inactivo. Así mismo, recomendó desarrollar visitas periódicas al predio con el fin de establecer la reactivación del pozo.

Que mediante **Resolución No. 498 del 07 de marzo del 2000**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la evaluación efectuada mediante Informe Técnico No. 4101 del 28 de julio de 1999, ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código No. **Pz 10-0029**, con coordenadas topográficas N: 111,480 E: 97.765, ubicado en la **Av. Calle 80 No. 81 – 31**, de la localidad de Engativá, de esta ciudad, donde para la época se funcionó el establecimiento de comercio AUTOLAVADO GINA, establecimiento e inmueble propiedad del señor **URIEL PINILLA**

RESOLUCIÓN No. 01325

CRISTANCHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340 de Bogotá D.C., Acto administrativo notificado personalmente el día 21 de marzo de 2000.

Que mediante **Concepto Técnico No. 01567 del 08 de febrero de 2001**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que en cumplimiento a la Resolución No. 0498 del 07 de marzo de 2000, el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **pz-10-0029** se llevó a cabo el día 24 de enero de 2001.

Que mediante **Concepto Técnico No. 4879 del 06 de junio del 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que con base en la visita técnica de seguimiento al pozo identificado con el código **pz-10-0029**, informa que este se encuentra inactivo y sellado temporalmente con una placa cementada que sobre sale 10 cm del nivel del piso con placa de identificación del DAMA, la cual se encuentra en buenas condiciones. Sugiere al área jurídica ordenar sellamiento físico definitivo de este pozo, en razón a que nunca ha tenido concesión y a su prolongada inactividad.

Que mediante **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0029**, con coordenadas topográficas N: 111,480 E: 97,765, ubicado en la Avenida 81 No. 81-31, de la localidad de Engativá, de esta ciudad. Acto administrativo notificado por Edicto fijado el 10 de mayo de 2010, y desfijado el 24 de mayo de 2010, y constancia de ejecutoria del 31 de mayo de 2010.


Que mediante **Requerimiento 2011EE2941 del 11 de mayo de 2011**, se requirió a la señora Rosa Pinilla, propietaria del inmueble y del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LOS PITS DE LA 80, ubicado en la Avenida 81 No. 81-31, de la localidad de Engativá, de esta ciudad dar cumplimiento inmediato a lo ordenado mediante la Resolución No. 2471 de 2006. Del cual no se registra respuesta por parte del usuario.

Que mediante **Requerimiento 2018EE142310 del 20 de junio de 2018**, se requirió al señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** en su calidad de propietario del inmueble y representante legal del AUTOLAVADO TUNNING CAR WASH, pues con ocasión de la inspección realizada el día 21 de noviembre del 2017, a las instalaciones del predio ubicado en la Av. Calle 80 No. 81 - 31, localidad de Engativá, donde se encuentra el pozo identificado con código **pz-10-0029**, dar cumplimiento inmediato a lo ordenado mediante la Resolución No. 2471 de 2006, en el mencionado requerimiento se reitera el procedimiento a seguir para efectuar el sellamiento definitivo del pozo, además se le solicita mantener despejada el área donde se localiza la boca del pozo. Del cual no se registra respuesta por parte del usuario.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 - 31** de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con Chip

RESOLUCIÓN No. 01325

AAA0062ZOSY y matrícula inmobiliaria No. 050C00213589, lugar donde se localiza el pozo identificado con código pz-10-0029, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC– evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>INGENIERÍA</small> <small>Unidad Administrativa Especial de Catastro Dientro</small>		<h2>Certificación Catastral</h2>	Radicación No. W-424029 Fecha: 14/06/2020 Página: 1 de 1																										
<p>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.</p>																													
Información Jurídica																													
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción																								
1	URIEL PINILLA CRISTANCHO	C	2914340	50	N																								
2	ROSA DELIA TORRES GUTIERREZ	C	41791994	50	N																								
Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción																											
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria																								
6	2319	2004-05-12	SANTA FE DE BOGOTÁ	13	050C00213589																								
Información Física		Información Económica																											
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.</p> <p>AC 80 81 31 - Código Postal: 111051.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> <p>AC 80 81 27</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>1,351,362,000</td><td>2020</td></tr> <tr><td>1</td><td>1,217,676,000</td><td>2019</td></tr> <tr><td>2</td><td>1,093,095,000</td><td>2018</td></tr> <tr><td>3</td><td>942,826,000</td><td>2017</td></tr> <tr><td>4</td><td>893,951,000</td><td>2016</td></tr> <tr><td>5</td><td>824,736,000</td><td>2015</td></tr> <tr><td>-</td><td>-----</td><td>----</td></tr> </tbody> </table>				Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	1,351,362,000	2020	1	1,217,676,000	2019	2	1,093,095,000	2018	3	942,826,000	2017	4	893,951,000	2016	5	824,736,000	2015	-	-----	----
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																											
0	1,351,362,000	2020																											
1	1,217,676,000	2019																											
2	1,093,095,000	2018																											
3	942,826,000	2017																											
4	893,951,000	2016																											
5	824,736,000	2015																											
-	-----	----																											

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 16 de abril del 2018, al predio localizado en la nomenclatura urbana Av. Calle 80 No. 81 - 31 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código pz-10-0029 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 11618 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206784)**, consignando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01325

“(…)

3.4 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 16/04/2018, el pozo identificado con código pz-10-0029, localizado en el centro de la bodega de almacenamiento de cajas de cartón, continúa con sellamiento temporal.

Las actividades que se realizan actualmente en el área de influencia del pozo no representan riesgo para el acuífero.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA

Fotografía 1. Vista de la fachada del predio, donde se localiza el pozo pz-10-0029.

(…)”
“(…)”



Fotografía 2. Vista General de la Ubicación de la boca del Pozo pz-10-0029.

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN No. 01325

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16

Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 16/04/2018 y según la información suministrada por la persona que atendió la visita, se evidencia que no se extrae aguas subterráneas del pozo identificado con código pz-10-0029.	SI

6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 2471 del 31/10/2006

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Ordena al señor Uriel Pinilla Cristancho, en calidad de propietario del Autolavado Gina, efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-10-0029, siguiendo las especificaciones técnicas allí indicadas.	Co base en las observaciones, realizadas durante las visitas técnicas de control y la información registrada en los sistemas de control de la SDA, el pozo pz-10-0029 no ha sido sellado definitivamente.	NO

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De la visita técnica de control al pozo identificado con código pz-10-0019, localizado en el predio registrado con nomenclatura urbana Av. Calle 80 No. 81 - 31 y los antecedentes que reposan en los archivos de la SDA, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> El pozo identificado con código pz-10-0029, no está en uso: no obstante, aún no ha sido sellado definitivamente, como se ordenó mediante Resolución 2471 de 2006. <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante requerimiento asociado al proceso Forest 3917451, se solicita a los propietarios del predio ubicado en la Av. Calle 80 No. 81 – 31, dar cumplimiento a la Resolución 2471 del 31/10/2006. 	

RESOLUCIÓN No. 01325**8. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES****8.1 GRUPO JURÍDICO**

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, acoger las recomendaciones registradas en los Conceptos Técnicos 5081 (2016IE121819) del 18/07/016 y 9090 (2017IE268584) del 29/12/2017, respecto a tomar acciones pertinentes, para hacer efectivo el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-10-0029, ordenado mediante Resolución 2471 del 31/10/2006.

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente, con la finalidad de realizar actividades de control al pozo identificado con el código **pz-10-0029**, el día 03 de marzo del 2020, visitó nuevamente el predio ubicado en la nomenclatura urbana Av. Calle 80 No. 81 - 31 de la localidad de Engativá, identificado con Chip predial **AAA0062ZOSY**, propiedad del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, y así conocer las condiciones físicas y ambientales para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 04621 del 30 de junio del 2020 (2020IE59537)** donde se concluyó:

(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Se realizó visita técnica el día 03/03/2020 al pozo identificado con código pz-10-0029, en cumplimiento al Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo, ubicado en el predio con dirección Av. Calle 80 No. 81 - 31 de la localidad de Engativá, donde funciona el establecimiento denominado JOAQUÍN HERRERA CAJAS Y EMPAQUES., el cual pertenece a dos (2) personas, como lo indica el certificado catastral.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica, el pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2471 del 31/10/2006. El pozo, se localiza en la parte suroriental el predio, y se encuentra protegido por una caja de cemento de aproximadamente de 50 cm.

No se logró evidenciar la boca del pozo, debido a que en el lugar del pozo se encontraban acumulados una cantidad considerable de cajas desarmadas y no se logró determinar si el pozo cuenta con sellos por parte de esta entidad.

Debido a lo evidenciado en la zona en la cual se encuentra ubicado, se considera que las condiciones físicas y ambientales son buenas y no presentan riesgo para el recurso.

Página 6 de 21

RESOLUCIÓN No. 01325

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Foto No. 1. Fachada del predio



Foto No. 2. Vista general del pozo pz-10-0028

(...)

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS.

Resolución 2471 del 31/10/2006		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Ordena al señor Uriel Pinilla Cristancho, en calidad de propietario del Auto lavado Gina, efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-10-0029, siguiendo las especificaciones técnicas allí indicadas.</p>	<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 03/03/2020, lo revisado en el expediente DM-01-2000-137 y en los sistemas de información de la entidad, tales como el FOREST, se establece que no se ha llevado a cabo el sellamiento definitivo del pozo, en conformidad con el proceso establecido por parte de la entidad para el sellamiento definitivo.</p>	<p>NO</p>

RESOLUCIÓN No. 01325

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-10-0029, el cual se localiza en el predio ubicado con nomenclatura urbana Av. Calle 80 No. 81 - 31, cuyos propietarios son Uriel Pinilla Cristancho y la señora Rosa Delia Torres Gutiérrez; de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-2000-137 se concluye lo siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente en cumplimiento a la Resolución 2471 del año 2006, como lo ratifica el concepto técnico 11618 del 04/09/2018 y la visita realizada el 16/04/2018. • El pozo se encuentra protegido por una caja de cemento de aproximadamente de 80 cm, no se logró determinar si el pozo cuenta con sellos de papel por parte de esta entidad. No posee ningún sistema de extracción. • Según lo evidenciado en la visita el estado general del pozo es bueno y no se evidencian actividades o sustancias potencialmente contaminantes que pongan en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo. • Mediante requerimiento 2018EE142310 del 20/06/2018 se solicita a los propietarios del predio ubicado en la Av. Calle 80 No. 81 – 31, dar cumplimiento a la Resolución 2471 del 31/10/2006. 	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1. GRUPO JURÍDICO

- Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, acoger las recomendaciones registradas en los Conceptos Técnicos 5081 (2016IE121819) del 18/07/016 y 9090 (2017IE268584) del 29/12/2017, respecto a tomar acciones pertinentes, para hacer efectivo el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-10-0029, ordenado mediante Resolución 2471 del 31/10/2006.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 01325

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006**, y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0029**, la situación jurídica con respecto a la **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006**, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al propietario del inmueble donde se localiza el pozo el señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en los **Conceptos Técnicos No. 11618 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206784)** y **No. 04621 del 17 de marzo del 2020 (2020IE59537)**, emitidos por esta Autoridad Ambiental, donde se evidenció en las visitas del día 16 de abril del 2018 y del día 03 de marzo del 2020, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006**, que ordenó el sello definitivo del prenombrado pozo, se hace necesario ejecutar esta medida.

Que respecto al pozo identificado con código **pz-10-0029**, con coordenadas planas: Norte: 111475,363 - Este: 97737,163, se logró establecer, que el mismo se encuentra con un sellamiento temporal y que se encuentra protegido por una caja de cemento, sin embargo, se establece que no se ha llevado a cabo el sellamiento definitivo del pozo, de conformidad con el proceso establecido por parte de la entidad para ello.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

RESOLUCIÓN No. 01325

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

(...)”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

(...)

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el

Página 10 de 21

RESOLUCIÓN No. 01325

cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.

(...)"

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

"(...)

Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 01325

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en los **Conceptos Técnicos No. 11618 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206784)** y **No. 04621 del 17 de marzo del 2020 (2020IE59537)** en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo del pozo.

En los mencionados conceptos técnicos, también se indica que el propietario del predio de la **Av. Calle 80 No. 81 – 31** de la localidad de Engativá, donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **pz-10-0029**, con coordenadas planas: Norte: 111475,363 - Este: 97737,163, son el señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y a la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, que en el predio ya nombrado funciona el establecimiento de comercio **JOAQUÍN HERRERA CAJAS Y EMPAQUES** representado legalmente por el señor José Joaquín Herrera Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.386.657, esto a la fecha del último de los conceptos, y si bien en el último concepto se observó una placa de concreto sobre la boca del pozo, no se aportó un informe que demuestre que el procedimiento corresponda a un sellamiento definitivo conforme lo exige la norma, tampoco existe evidencia de algún tipo de acompañamiento por parte de esta autoridad, lo cual permite concluir que en el caso *sub examine*, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006**, por la cual se orden el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0029**.

RESOLUCIÓN No. 01325

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

(...)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC–, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana **Av. Calle 80 No. 81 – 31** donde se localiza el citado pozo, es de propiedad del señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado

Página **13** de **21**

RESOLUCIÓN No. 01325

con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, por lo que debe resaltarse, que los propietarios del predio, serán los encargados y responsables de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

RESOLUCIÓN No. 01325

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

“(…)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)”

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

RESOLUCIÓN No. 01325**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 16 de 21

RESOLUCIÓN No. 01325

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 2471 del 31 de octubre de 2006**, por medio de la cual se ordenó al propietario del predio con nomenclatura urbana nomenclatura urbana Av. Calle 80 No. 81 – 31 del barrio La Granja de la localidad de Engativá de esta ciudad, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el **código pz-10-0029**, con coordenadas planas: Norte: 111475,363 - Este: 97737,163, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, el **sellamiento definitivo** del pozo identificado con el código **pz-10-0029**, cuyas coordenadas planas son: **Norte: 111475,363 - Este: 97737,163**, ubicado en la **Av. Calle 80 No. 81 – 31** del barrio La Granja de la localidad de Engativá de esta ciudad, al señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, en su condición de propietarios del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, los **Conceptos Técnicos No. 11618 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206784)** y **No. 04621 del 17 de marzo del 2020 (2020IE59537)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, al señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y a la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0029**, ubicado en la nomenclatura urbana Av. Calle 80 No. 81 – 31 del barrio La Granja de la localidad de Engativá de esta ciudad. de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.

RESOLUCIÓN No. 01325

4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
11. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la resolución que ordenó el sellamiento.

RESOLUCIÓN No. 01325

PARÁGRAFO PRIMERO. – El señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo, deberán informar a esta secretaria con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0029**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-2000-137**.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0029**, ubicado en la nomenclatura urbana Av. Calle 80 No. 81 – 31 de la localidad de Engativá de esta ciudad, deben ser asumidos por el señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, propietarios del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte al señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y a la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **URIEL PINILLA CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.914.340, y a la señora **ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.791.994, o su apoderado debidamente constituido en la **Av. Calle 80 No. 81 – 31** de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

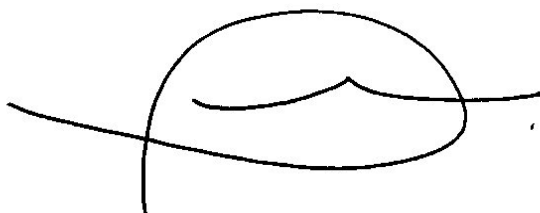
ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por

RESOLUCIÓN No. 01325

escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: JOAQUÍN HERRERA CAJAS Y EMPAQUES - AUTOLAVADO TUNNING CAR WASH. - AUTOLAVADO GINA.

Propietarios: URIEL PINILLA CRISTANCHO C.C. No. 2.914.340, y ROSA DELIA TORRES GUTIÉRREZ C.C. No. 41.791.994,

Expediente: DM-01-2000-137 (1 Tomo).

Predio: Av. Calle 80 No. 81 – 31.

Pozo: Pz-10-0029

Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Pozo.

Conceptos Técnicos: No. 11618 del 04/09/2018 y No. 04621 del 17/03/ 2020.

Radicado: 2018IE206784 - 2020IE59537.

Localidad: Engativá

Cuenca: Salitre – Torca.

Elaboró: Juan Francisco Parra Rojas.

Revisó: Angela María Rivera Ledesma

(Anexos): Certificado de Tradición y Libertad.

Elaboró:

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS C.C: 1014190332 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191370 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/06/2020

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/06/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/06/2020

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS C.C: 1014190332 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191370 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/06/2020

Aprobó:

Firmó:

Página 20 de 21

RESOLUCIÓN No. 01325

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/06/2020

